

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante excluyente, contra el auto proferido el **28 de febrero de 2022** por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que por auto del 20 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso admitir la demanda de intervención excluyente formulada dentro del presente juicio por la señora AURA MARIA VASQUEZ MERA, en contra de la demandante inicial LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS, y los demandados MAYELI CATERINE CHICUE MUÑOZ, DUVER CHICUE SARRIA, JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, en su condición de herederos conocidos del causante ALBERTO CHICUE SANCHEZ, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

En la misma providencia se ordenó, entre otras cosas, correr traslado de esa demanda a los demandados por el término de 20 días, el que se indicó *“se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación”*.

1.1. El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante excluyente allegó comprobante del envío efectuado el 26 de febrero del mismo año, del auto admisorio de la demanda excluyente, el escrito de demanda y las pruebas que acompañan la misma, a los correos electrónicos: francyramosb@hotmail.com ¹; correo_abogadasasociadasbyg@gmail.com ²; camilodoradopaz@gmail.com ³; y luisamarbahos@gmail.com ⁴.

¹ Correo electrónico de la apoderada de la demandante inicial LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS.

² Está equivocada la dirección electrónica, no corresponde a la apoderada de MAYELI CATERINE CHICUE MUÑOZ, la que aquella suministró es abogadasasociadasbyg@gmail.com

³ Correo electrónico del Curador Ad litem de los Herederos Indeterminados de ALBERTO CHICUE SANCHEZ.

⁴ Correo electrónico que se infiere corresponde a la apoderada de la señora IRMA LIGIA SARRIA CHAGUENDO, madre y curadora designada por sentencia judicial de DUVER CHICUE SARRIA.

1.2. La apoderada de la señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS presentó contestación el 26 de abril de 2021.

1.3. Mediante auto del 10 de junio de 2021, el Juzgado requirió a la demandante excluyente para que surtiera la notificación a los demandados JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, *“acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020”*.

1.4. En vista de que la demandante excluyente no acató el requerimiento anterior, en proveído del 29 de noviembre de 2021 el despacho la conminó nuevamente a efectuar la comentada notificación, concediéndole un término de 30 días hábiles para cumplir con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2. EL AUTO APELADO. Resolvió **tener por desistida tácitamente la demanda de intervención excluyente**, en consecuencia, dio por terminada esa actuación sin condenar en costas, tras considerar, que el término concedido para surtir la notificación de los dos demandados faltantes se encontraba más que vencido, sin que la parte interesada hubiera dado cumplimiento a dicha carga procesal.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el apoderado de la demandante excluyente, argumentando, que la decisión recurrida es extralimitada y errada, toda vez que el requerimiento realizado por el Despacho encaminado a la notificación de los demandados va en contravía de su propia determinación contenida en el auto del 20 de agosto de 2020, en el que señaló que el traslado de la demanda se surtiría con la notificación de ese proveído por estado, y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

Que al momento de admitirse la demanda de intervención excluyente, tanto la demandante inicial como los restantes demandados, *“ya se encontraban debidamente integrados al proceso”*, excepto JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ, quien era menor de edad para la época de la admisión de la demanda inicial, *“y era de cargo de la demandante inicial notificarla a través de su entonces representante legal y hoy interviniente en exclusión; siendo que desde el 2 de abril de 2019 se le había requerido para esa notificación”*.

Que para la data de la formulación de la alzada, la prenombrada ya cuenta con la mayoría de edad, y ha solicitado ser notificada de todas las actuaciones surtidas en este asunto.

Que si en el auto admisorio se ordenó notificar por estado a los demandados, *"no era de carga de la parte que represento notificar a la parte pasiva por otros medios por cuanto esta se está notificando de todas las actuaciones bajo este radicado por la forma de notificación consagrada en el artículo 295 del C.G.P."*

4. ALEGATOS DE LOS NO APELANTES. En la oportunidad correspondiente solamente se pronunció la apoderada de la actora inicial, solicitando confirmar la decisión atacada, por cuanto la demandante excluyente no cumplió con la carga procesal que le correspondía, y por ende, al no acatar lo ordenado por el despacho, éste último procedió conforme lo contemplado en la norma que regula la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. Así concretado el asunto, el **problema jurídico** que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si fue equivocada la determinación del funcionario de primer nivel, al decretar el desistimiento tácito de la demanda de intervención excluyente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el análisis a partir de la premisa jurídica que contempla la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, esto es el artículo 317 del C.G.P., que textualmente prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..." (Resalto agregado intencional)

De la lectura de la disposición en comento, se desprende que el desistimiento tácito opera en dos eventos: el primero, por "la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite" ⁵ por razón exclusiva de ésta, y el segundo, por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo.

Lo anterior, advirtiendo en todo caso, que de acuerdo con el literal c) del mismo ordinal 2º, **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**, disposición que de acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia debe interpretarse en los siguientes términos:

⁵ CSJ STC1150-2021, 12 de febrero de 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

“Dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c») aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como **en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»⁶. (Resaltado fuera del texto)

⁶ CSJ STC11191-2020, 09 dic. 2020, rad. No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Criterio reiterado en STC1150-2021, 12 feb. 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

3.1. En cuando a los presupuestos del numeral 1º de la aludida norma, la jurisprudencia enseña:

“«En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo...»”⁷.

4. Descendiendo al *sub examine*, se advierte que fue acertada la determinación de la Juez de primer nivel de declarar la deserción de la demanda de intervención excluyente, pues ciertamente, la interviniente AURA MARIA VASQUEZ MERA no acató el requerimiento realizado por el despacho en dos oportunidades, encaminado a gestionar la efectiva notificación de los demandados JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ – hija de la propia AURA MARIA-, y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, de tal suerte que, **ante la falta de ejecución de la carga pendiente necesaria para continuar con la marcha del trámite, y habiéndose advertido previamente a la parte interesada sobre las consecuencias de esa desatención, el resultado no podía ser otro distinto que declarar el desistimiento tácito.**

4.1. En cuanto a la joven JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ, se observa que para la fecha en que se admitió la demanda excluyente (20 de agosto de 2020), aquella ya había cumplido la mayoría de edad ⁸, y por consiguiente, contaba con plena capacidad para comparecer al proceso, debiendo notificársele personalmente del libelo incoado en su contra.

Es de anotar, que no son de recibo los argumentos del apelante tendientes a exonerarse del cumplimiento de la obligación de enterar a la referida ciudadana de la admisión de la demanda excluyente, so pretexto de la inobservancia de ese deber por parte de la demandante inicial, dado que si bien ambos pedimentos se tramitan en el mismo juicio, la interviniente no puede confundir sus obligaciones procesales con las de su contraparte,

⁷ Ibidem 3.

⁸ Según copia del folio de registro civil de nacimiento, ella nació el 17 de marzo de 2002.

como tampoco las consecuencias de sus omisiones en el impulso del trámite, con las de la actora primigenia.

4.2. Y en cuanto al demandado CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, según se desprende del expediente digital, aquel se notificó personalmente de la admisión de la demanda inicial pero hasta el momento no ha designado apoderado para ejercer su representación en esta causa, por lo que mal podría interpretarse que deba estar atento a la publicación de los estados para conocer de la nueva demanda formulada en su contra al interior de este mismo proceso, y por ende, bien hizo la funcionaria al requerir a la interviniente AURA MARIA VASQUEZ MERA para que procediera a notificarlo personalmente, y así garantizar su derecho de defensa.

4.3. A lo anterior se suma, que el apoderado de la excluyente ningún reparo formuló a los dos requerimientos que en tal sentido realizó la *a quo*, sino solo hasta el momento en que se emitió la providencia castigando su desatención a la orden judicial, y la parálisis en la tramitación.

5. En ese orden, se responde negativamente el problema jurídico planteado, habida cuenta que el proceder de la Juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se **confirmará** el auto apelado.

Acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso del recurso vertical, se condenará en costas de esta instancia a la demandante excluyente aquí apelante.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del presente asunto

Segundo: Condenar a la demandante excluyente aquí apelante a pagar a favor de la demandante inicial las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/5) SMLMV, la que será

incluida en la liquidación correspondiente (*art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554*).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.